



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ponce Merino, abogado de don José Bruce Laos Arévalo, contra la resolución de fojas 466, de fecha 19 de abril de 2018, expedida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2015, mediante la cual se condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años por incurrir en el delito de falsedad ideológica. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 23 de setiembre de 2016, que confirmó la precitada condena (Expediente 14151-2012-0-1801-JR-PE-37).

El recurrente alega que los pronunciamientos judiciales en cuestión no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Manifiesta que no se tomó en consideración que la venta del inmueble se realizó con base en el precio determinado por el autovalúo del año 2010 y que por ello no se le puede imputar al favorecido que simuló el precio de venta al momento de concretar la transferencia. De igual forma, señala que no existen elementos de prueba objetivos que vinculen al beneficiario con la comisión de los delitos que se le atribuyen, y que únicamente se utilizaron argumentos inválidos y subjetivos para sustentar la condena que se le impuso. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.

6. De otro lado, el recurrente alega la vulneración del derecho a la prueba en razón de que los jueces demandados debieron solicitar a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco información sobre el bien materia de venta, a fin de conocer su valor real sobre la base del autovalúo. Sobre el particular, aun cuando se alegue la afectación del derecho a probar, esta Sala aprecia que la controversia de autos no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o el no pronunciamiento respecto de un pedido de



EXP. N.° 01890-2018-PHC/TC LIMA ESTE JOSÉ BRUCE LAOS ARÉVALO

incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente. Más bien se aduce que durante el trámite del proceso el abogado de elección del beneficiario no solicitó ante la judicatura ordinaria que se llevara a cabo tal actuación. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL